

AYUDA MEMORIA

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado de personas condenadas.

Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada al territorio de la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, al Estado de condena o bien al Estado de cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.

El traslado podrá también ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

A los efectos del presente Convenio, se entiende por:

“SENTENCIA”, un fallo firme con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada pronunciado por un órgano judicial que impone una condena;

“CONDENA”, cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un órgano judicial, con una duración determinada, por la comisión de un delito;

“CONDENADO”, una persona a quien, en el Estado de condena, le haya sido impuesta una pena o medida privativa de libertad;

“ESTADO DE CONDENA”, Estado que haya impuesto una condena y del cual el condenado podrá ser trasladado o lo haya sido ya;

“ESTADO DE CUMPLIMIENTO”, Estado al cual el condenado podrá ser trasladado o lo ha sido ya, con el fin de cumplir su condena.

El presente Convenio se aplicará según las siguientes condiciones:

- a. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento;
- b. Que la sentencia sea firme y que no existan otros procesos pendientes en el Estado de condena;
- c. Que la duración de la condena que quede por cumplirse en el momento de recibir la solicitud sea por lo menos de seis meses, salvo razones excepcionales;
- d. Que el condenado, o su representante legal si uno de los dos Estados lo considera necesario por razón de su edad o de su estado físico o mental, consienta el traslado;
- e. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan también una infracción a la ley penal en la legislación del Estado de cumplimiento, o lo constituyeran si se cometiesen en su territorio;

f. Que el Estado de condena y el Estado de cumplimiento manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.

El traslado podrá ser rechazado:

- a. Si el Estado de condena considera que el traslado atenta contra su soberanía, su seguridad o su orden público;
- b. Si el condenado no hubiera pagado las sumas debidas por gastos, multas, reparación de daños y perjuicios o condenas pecuniarias de cualquier índole que le hayan sido impuestas en la sentencia.

Las Partes designan a las Autoridades Centrales, encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio: por la República Dominicana a la Procuraduría General de la República y por la República Francesa, al Ministerio de Justicia.

La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se ejecutará en el sitio convenido por las partes.

1. El condenado continuará purgando en el Estado de cumplimiento la pena o la medida privativa de libertad impuesta en el Estado de condena, conforme al orden jurídico del Estado de cumplimiento.
2. El Estado de cumplimiento estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como ellas resulten de la condena.
3. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de esta sanción son incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, o si la legislación de este Estado lo exigiera, el Estado de cumplimiento podrá, por decisión judicial o administrativa, adaptar esta sanción a la pena o medida prevista por su propia legislación para los delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la infligida por la condena a ser ejecutada. Ella no podrá agravar por su naturaleza o duración, la sanción pronunciada por el Estado de condena, ni exceder el máximo previsto por la legislación del Estado de cumplimiento.

Cada uno de los Estados podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena conforme a su Constitución o sus otras normas jurídicas.

Sólo el Estado de condena podrá conocer del recurso o de la acción de revisión.

El presente Convenio se aplicará al cumplimiento de condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, por escrito, por vía diplomática, que se han cumplido los requisitos exigidos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Convenio.

Este Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.